

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id . . . . . 9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas  
Seis meses..... 18'50 »  
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PECUARIAS

#### Convocatoria.

En cumplimiento de la Orden ministerial fecha 15 de enero próximo pasado, se convoca a un cursillo para obreros del campo, pequeños propietarios y aficionados, sobre Avicultura, Cunicultura, preparación y curtido de pieles, con referencias, prácticas y excursiones complementarias, completamente gratuito, a celebrar durante el próximo mes de abril en Madrid, y con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El cursillo comenzará el día 22 de abril, debiendo tener una duración de un mes; terminará en igual día del mes de mayo.

2.ª El número de plazas será de 80, debiendo solicitarse mediante instancia debidamente reintegrada, cursada a esta Dirección general antes del día 10 de abril próximo, en la que se haga constar nombre y apellidos del solicitante, pueblo de residencia, etc.

3.ª A los aspirantes admitidos les será comunicada con la antelación suficiente, y tendrán derecho a asistir a todas las clases teóricas y prácticas, conferencias y excursiones que con motivo del cursillo se organicen, con carácter completamente gratuito, pero en calidad de alumnos libres, sin derecho a subsidio alguno.

4.ª Asistirán a este cursillo los alumnos becarios que corresponden a los que faltan por concurrir de la

relación aprobada en el año anterior dando por terminada en este cursillo la concesión de las becas de dicha relación.

5.ª Los alumnos becarios vendrán obligados a asistir a todas las lecciones teóricas, prácticas, conferencias, excursiones, etc.; si llegaran a faltar tres veces sin causa justificada perderán su derecho a la beca. Los alumnos libres tendrán idéntica obligación, perdiendo el derecho que se les concede al certificado de asistencia que al final del cursillo se dará a todos los alumnos.

6.ª Al mismo tiempo, independientemente, pero para que puedan concurrir unos y otros alumnos, se convoca a un cursillo de cuidado de vacas, ordeño, manipulación de leches, fabricación de quesos y mantecas; con arreglo a las instrucciones que quedan dichas, y debiendo los solicitantes enviar instancias separadas para concurrir a uno u otro cursillo. El número que se admitirá a este cursillo es de 40 alumnos libres.—El Director general de Ganadería, Francisco Sánchez López. (*Gaceta* 27 marzo 1935).

### GOBIERNO CIVIL

#### Circulares.

El Alcalde del Ayuntamiento de Pedrosa de Rio-Urbel participa que el vecino de dicha localidad Hipólito Garcia, recogió el día 19 del actual en este término municipal una yegua de las señas siguientes:

edad cerrada, pelo castaño, de seis cuartas de alzada, desherrada de las patas de atras, con una pinta pequeña en el morro, dos letras en el lado derecho, crin y cola regulares y lleva cabezada.

Lo que se publica en este periódico oficial para que el que acredite ser su dueño pueda pasar a recogerla a dicha Alcaldía, previo el pago por alimentación y custodia.

Burgos 27 de marzo de 1935.

EL GOBERNADOR,

**Juan Sánchez Rivera.**

El Alcalde de Santa Cruz de Juarros participa habérsele presentado el vecino de dicha localidad D. Angel González Pineda, manifestando ha desaparecido de su domicilio el 21 del actual una yegua de su propiedad, raza del país, edad cerrada, pelo blanco moteado, crin y cola sin cortar, como de siete cuartas de alzada, con una herida junta a la crin del lado derecho, próxima a parir y herrada de las extremidades de adelante.

Lo que se publica en este periódico oficial para que la persona que sepa su paradero lo comunique al referido Alcalde.

Burgos 27 de marzo de 1935.

EL GOBERNADOR,

**Juan Sánchez Rivera.**

El Alcalde del Ayuntamiento de Tosantos participa que en casa de D. Joaquín Corral Rebolledo, de dicha vecindad, se halla recogida una

yegua desmandada, de las señas siguientes: de raza losina, cerrada, frontina, de pelo canoso, paticalzada, con una letra en la nalga derecha, descalza de las cuatro patas y con un cordel al cuello.

Lo que se publica en este periódico oficial para que el que acredite ser su dueño pueda recogerla, previo pago de los gastos que haya ocasionado.

Burgos 27 de marzo de 1935.

EL GOBERNADOR,

**Juan Sánchez Rivera.**

#### Minas.—Circular.

Transcurridos los plazos reglamentarios sin que haya sido solicitada la rehabilitación de ninguna de las minas que se detallan en la relación que a continuación se inserta y cuya caducidad fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de 25 de febrero de 1935, número 46, se declara franco y registrable el terreno de las mismas, haciendo constar que conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto de 18 de abril de 1918, se admitirán nuevas solicitudes de registro dentro de los dos días siguientes a los ocho que, según previene el artículo 149 del Reglamento vigente, han de transcurrir a este efecto y a partir del día siguiente a esta publicación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 27 de marzo de 1935.

EL GOBERNADOR,

**Juan Sánchez Rivera.**

### Relación que se cita.

Número del expediente	Nombre de la mina.	Clase del mineral.	Permanencias.	Término municipal.	Nombre del interesado.	OBSERVACIONES
2533	Carmen.....	Carbon .....	30	Contreras. ....	Delfin Rubio.....	»
2558	San Miguel.....	Mic .....	22	Fuentenebro.....	Teodoro Guerembarrena.....	»
3230	Pampanilla.....	Hierro.....	46	Poza de la Sal... ..	Eudoro de Isussi.....	»

Minas.—Registro número 3.249.

D. JUAN SÁNCHEZ RIVERA, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Siméon López Gómez, vecino de Arlanzón, según cédula personal número 272, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno, a las diez y treinta horas del día 13 de marzo de 1935, una solicitud de registro de 472 pertenencias para la mina titulada «Tercera Pradera», de mineral de carbón, sita en los términos municipales de San Adrián, Arlanzón y otros, con arreglo a la siguiente designación:

Se tomará como punto de partida la estaca quinta de la mina denominada «Reservada», cuyo expediente tiene el número 2 688, y con rumbo O. 17º, 15' S. se medirán 200 metros y se colocará la primera estaca; de ésta con rumbo N. 17º, 15' O. se medirán 100 metros colocándose la estaca segunda; de ésta rumbo O. 17º, 15' S. se medirán 200 metros, colocándose la estaca tercera; de ésta N. 17º, 15' O. 100 metros se colocará la cuarta; de ésta O. 17º, 15' S. se medirán 100 metros y se colocará la quinta; de ésta N. 17º, 15' O. se medirán 100 metros, colocándose la estaca sexta; de ésta O. 17º, 15' S. 100 metros, estaca séptima; desde ésta N. 17º, 15' O. se medirán 300 metros y se colocará la octava estaca; desde ésta y con rumbo O. 17º, 15' S. 100 metros, se colocará la estaca novena; desde ésta con rumbo N. 17º, 15' O. se medirán 100 metros y se colocará la estaca décima; desde ésta rumbo O. 17º, 15' S. se medirán 200 metros, colocándose la estaca once; desde ésta rumbo N. 17º 15' O. se medirán 400 metros, colocándose la estaca doce; desde ésta rumbo E. 17º, 15' N. se medirán 700 metros, colocándose la estaca trece; desde ésta N. 17º, 15' O. se medirán 1.000 metros, colocándose la estaca catorce; desde ésta rumbo O. 17º, 15' S. se medirán 300 metros y se colocará la estaca quince; desde ésta con rumbo N. 17º, 15' O. se medirán 1.000 metros, colocándose la estaca dieciséis; desde ésta con rumbo E. 17º, 15' N. se medirán 1.400 metros y se colocará la estaca diecisiete; desde ésta con rumbo S. 17º, 15' E. se medirán 1.400 metros, colocándose la estaca dieciocho; desde ésta rumbo E. 17º 15' N. se medirán 300 metros y se colocará la estaca diecinueve; desde ésta rumbo S. 17º, 15' E. se medirán 1.700 metros, colocándose la estaca veinte, y desde ésta con rumbo O. 17º, 15' S. se medirán 1.200 metros, llegándose al punto de partida, y quedando cerrada la superficie.

2.º Que por Decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y

en los pueblos arriba indicados, insertándose también en este periódico oficial, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y plazo de sesenta días, prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 24 de marzo de 1935.

**Juan Sánchez Rivera.**

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1.º de abril próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases pasivas, activas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 1.—Jefes y Oficiales retirados de Guerra y Marina, con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931.

Día 2.—Tropa mensual y clases de 2.ª categoría, retirados con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931.

Día 3.—Generales, Jefes y Oficiales de Reserva retirados de Guerra y Marina por edad.

Día 4.—Jubilados de todos los Ministerios, cesantes, excedentes y cruces de las clases de tropa.

Día 5.—Montepío militar, montepío civil y remuneratorias.

Día 6.—Clero Catedral, Clero parroquial y Clero conventual.

Días 8 y 9.—Todas las nóminas, habilitados y retenciones.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 9, después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos 26 de marzo de 1935.—El Delegado de Hacienda, Leopoldo Velasco.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 10.—En la ciudad de Burgos a 28 de enero de 1935. Vistos ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro, seguidos entre partes, co-

mo demandantes D. Gregorio Gómez Pinedo, jornalero, como marido y legal representante de D.ª Felisa Calvo Sabando, y D. Daniel Calvo Sabando, carpintero, ambos vecinos de Miranda de Ebro, representados en el turno de oficio por el Procurador D. Máximo Nebreda, bajo la dirección del Letrado D. Manuel de la Cuesta y Cobo de la Torre, y como demandado D. Eugenio Calvo Gallarza, propietario y de la misma vecindad, que ha estado defendido por el Letrado D. Eilberto Ortega y Gómez de Cadiñanos y representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, versando el juicio sobre nulidad de contratos y otros extremos.

Acceptando los Resultandos de la sentencia apelada que con fecha 5 de junio último dictó en estos autos el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro por la que, sin expreso pronunciamiento sobre las costas, absolvía al demandado de la reclamación de que era objeto; y

Resultando: Que contra relacionada sentencia interpusieron los demandantes recurso de apelación, que les fué admitido en ambos efectos, y remitidos en su consecuencia, y previos los oportunos emplazamientos, los autos originales a esta superioridad, en ella se tramitó la alzada legalmente hasta el acto de la vista, que se celebró el 23 de los corrientes, con la sola asistencia e informe del ya indicado Letrado director de la parte apelada.

Resultando: Que en la tramitación del pleito y del recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Sr. Presidente D. Alfredo Alvarez Sancha.

Acceptando igualmente los Considerandos del propio fallo; y

Considerando: Que sin entrar a examinar el espíritu que informa el precepto contenido en el artículo 272 del Código Civil, al amparo del que se ejercita la acción de nulidad de la escritura de venta de varias participaciones indivisas de casas propiedad de los actores, a la sazón menores de edad, conjuntamente con otros copropietarios mayores, que el protutor de aquéllos D. José Calvo Sabando, otorgó en favor del tutor y demandado, con autorización expresa y terminante del Consejo de familia, el 21 de febrero del año 1921, ante la fe del Notario de la ciudad de Miranda de Ebro D. Arturo García del Río, ni por consiguiente a resolver, si tratándose de la venta de bienes inmuebles de menores es en todo caso indispensable el requisito de la subasta pública, o por el contrario lo es solamente cuando su valor excede de 4.000 pesetas, porque ello es innecesario en méritos de la excepción alegada por el demandado, no cabe dudar, aún aceptando hipotéticamente el primero de dichos supuestos, que esa falta de formalidad

no implicaría la inexistencia del contrato en su origen o en su esencia, conforme al artículo 4.º del mismo cuerpo legal, habida cuenta que reúne los requisitos del 1261, su objeto cae sobre cosas que están dentro del comercio de los hombres y no se opone a la moral ni al orden público, sino la de un vicio o defecto susceptible de convalidación, bien expresa, con arreglo a lo que dispone el 1310, o bien tácita, por el transcurso del tiempo señalado para el ejercicio de la acción de anulabilidad señalado en el 1301, todos de la misma copilación sustantiva.

Considerando: Que ello sentado, lo mismo se entienda que esta acción de nulidad de la venta de referencia ejercitada por los actores y hoy apelantes, es la general a toda contratante comprendida en el capítulo 6.º del título 2.º del libro 4.º de la misma Ley, que la especial derivada del ejercicio de la tutela especificada en el artículo 287, siempre resultará que ella ha prescrito totalmente por el transcurso de los cuatro años que en aquel caso se fijan, contados desde que el menor salió de la tutela—artículo 1301, ya citado, en su último apartado—y sentencias del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 1904 y 31 de mayo de 1912, o por el de cinco que para la extinción de las que recíprocamente asistan al tutor o a los menores por razón del ejercicio de la tutela sienta también el mencionado 287, toda vez que D.ª Felisa Calvo Sabando, menor de todos los hermanos que estuvieron sujetos a la tutela del demandado, y esposa del demandante D. Gregorio Gómez, obtuvo el 18 de mayo de 1928 la mayoría de edad y hasta el 7 de diciembre de 1933 no se celebró el acto conciliatorio, trámite inicial de la presente contienda.

Considerando: Que por los razonamientos expuestos y por los que contiene el fallo impugnado, procede confirmar éste, con la sanción que en cuanto a costas dispone el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil,

Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada que con fecha 5 de junio próximo pasado dictó en estos autos el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, debemos absolver y absolvemos al demandado D. Eugenio Calvo Gallarza, de la reclamación en su contra formulada por la demanda inicial de la litis, por D. Gregorio Gómez Pinedo, en concepto de marido y legal representante de D.ª Felisa Calvo Sabando y D. Daniel Calvo Sabando, a los que imponemos las costas de este recurso.

A su tiempo, y con certificación de la presente, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y para conocimiento

del Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Alfredo Alvarez.— Dionisio Fernández.—Vicente Blanco.—Eduardo Ibáñez.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos acordados en la sentencia, expido la presente que firmo en Burgos a 29 de enero de 1935. = Ante mí: El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 11.—En la ciudad de Burgos a 28 de enero de 1935. Vistos ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Santoña, seguidos sobre reclamación de cantidad, como demandante D. Emilio Medrano Muro, industrial y vecino de Bilbao, defendido y representado por el Letrado D. Anselmo Ortiz Dou y Procurador D. Alberto Aparicio, contra D. Román Sancifrián Ortiz, Odonólogo y vecino de Santoña, a su vez defendido y representado por el Abogado D. Luis Díez Picazo y Procurador D. José Ramón de Echevarrieta.

Aceptando los resultandos de la sentencia que en estos autos fué dictada por el Juez de primera instancia del partido de Santoña con fecha 9 de julio del pasado año; y

Resultando: Que interpuesto en tiempo y forma por la representación del demandante recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, y remitidos a esta Superioridad, previo emplazamiento en forma, los autos originales, personadas que fueron las partes litigantes, se formó el apuntamiento, siguiendo el recurso su trámite legal, con celebración en el día señalado de la vista que la Ley ordena, cuyo acto tuvo lugar con asistencia de los Letrados Sres. Ortiz y Díez Picazo, que informaron, alegando lo que estimaron conveniente a su derecho para sostener sus respectivas pretensiones.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos aparecen haber sido observadas las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Blanco.

Considerando: Que concretada la cuestión que se debate en los presentes autos a determinar, según se precisa en el primer considerando de la sentencia recurrida, si el demandante Sr. Medrano suministró o no por orden del patrón del vapor pesquero «Vichy», carbón a éste por valor ascendente con unos ade-

lantos de numerario para renovación y pago de letras, a la total cantidad de que se deriva el saldo cuyo abono se reclama; y así el demandado D. Román Sancifrián, como único y universal heredero de su padre, a cuyo nombre al fallecer figuraba inscrito en la Subdelegación marítima de Santoña el barco referido, viene o no obligado a satisfacer el saldo que se le reclama, son hechos fundamentales de que, atendiendo al resultado de la prueba al no convenir las partes en ellos, necesariamente se ha de partir para resolver el litigio, los referentes a propiedad de indicado barco, realidad del suministro y cuantía en este caso abonable y alcance en relación con ello y la responsabilidad civil que establece el artículo 586 del Código de Comercio de la obligación que en este caso corresponde al propietario del buque, y en su sustitución, al demandado, como único y universal heredero de su padre.

Considerando: Que es manifiesto e indudable, respecto a la propiedad del barco referido, que la misma no puede menos de ser atribuida al demandado D. Román Sancifrián, único y universal heredero de su padre D. Bernardino Sancifrián, fallecido en enero de 1933, y a nombre del que, sin constar respecto de ello modificación posterior, figura inscrita referida embarcación en la Subdelegación de Marina de Santoña, según certificación obrante en autos, constando fué adquirida por el mismo en 26 de julio de 1921, viniendo asimismo a confirmar el indicado concepto que se atribuye al demandado respecto al barco nombrado, lo por él mismo confesado respecto a haber dispuesto de la máquina y casco de aquél y el contenido de la resolución recaída en los autos que en cuerda floja corren unidos a los presentes.

Considerando: Respecto del suministro de carbón que el mismo es hecho, que igualmente debe ser estimado y tenido como cierto por cuanto resulta comprobado, no solo con el dicho coincidente de la mayor parte de los testigos útiles que respecto de ello declararon en el litigio; si no por el resultado también que ofreció la diligencia de cotejo de los libros comerciales del demandante, que aunque no llevados en forma legal, es lo cierto, y así se aprecia, acreditaron con asientos perfectamente coincidentes entre sí y del libro mayor con una libreta y dos dietarios, llevados todos con limpieza y sin enmiendas y referidos dichos asientos a fechas y épocas muy anteriores a la en que se entabló el litigio, la verdad y certeza de indicado hecho del suministro que nada aparece que no fuera para el barco, siendo de apreciar como justificación, con referencia a cuantía e importancia del mismo, el extracto de cuenta acompañado con

la demanda, si bien con relación y efecto únicamente, atendido lo establecido en el artículo 586 del Código de Comercio, al tiempo que fué patrón del barco de referencia el firmante de aquél Anastasio Palomares, que consta a los folios 88 y siguiente de estos autos como resultado de la diligencia de compulsación del Rol o lista de embarque, sin que en relación a la eficacia y valor que se concede a mencionado extracto obste nada el aparecer fuera firmado con posterioridad en bastante a la fecha en que figura extendido, pues la conformidad del firmante que fué patrón en esas épocas a que acaba de hacerse referencia, hace relación al contenido del documento, aunque apreciando también que con trascendencia únicamente a los suministros en esas épocas y reducción consiguiente del saldo.

Considerando: En consecuencia de lo que acaba de quedar expuesto, que conforme al contenido del ya citado artículo 586 del Código de Comercio, únicamente los actos y obligaciones que contrajere el capitán de un buque, para habilitación, avituallamiento y reparación de indicado barco, y que se invirtieron en beneficio del mismo, alcanzan a su propietario a efecto de la responsabilidad civil, y por tanto al resultar como resulta que en la demanda y con relación al extracto de cuenta que es su base principal se solicita, comprendidas en un saldo, el abono de cantidades que no aparece corresponden a pedidos que fueran hechos por el patrón, que a este efecto se equipara en facultades al capitán, procede reducir la cantidad que se reclama en la demanda, limitando el debe del extracto al total de los que se comprenden, del 30 de abril de 1926 al 31 de agosto ambos inclusive del mismo año, del 31 de julio de 1927 al 5 de marzo, las dos inclusive del año siguiente, y la de 6 de noviembre de 1931, en conjunto todo ello ascendente a la suma de 6.311'37 pesetas, de las que deducidas 4.660'51, resulta la cantidad de 1.650'86 pesetas a que se reduce el saldo del extracto antes mencionado, para que resulte en él solo comprendido el importe de los suministros correspondientes a las épocas en que fué patrón del barco el firmante del ya indicado extracto.

Considerando: Que en consecuencia de cuanto en los anteriores apartados queda relacionado, es procedente resolver el presente litigio en el sentido de revocar la sentencia apelada con pronunciamiento condenatorio respecto al demandado en los términos y con la limitación respecto a lo pedido en la demanda que fundamentan los razonamientos que precedentemente quedan expuestos.

Considerando: Que siendo la cantidad que se declara abonable

inferior a la que fué objeto de reclamación, no ha lugar a acordar el pago de intereses, de conformidad con lo que en relación a indicado caso tiene declarado la jurisprudencia.

Considerando: Que tampoco respecto al pago de costas procede hacer declaración por no darse el caso a que se refiere el apartado último del artículo 710 de la Ley de procedimiento en la materia ni ser de estimar a tal efecto temeridad.

Vistos los artículos citados por las partes y los de pertinente y general aplicación, referentes al procedimiento,

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, por la cual el Juez de primera instancia de Santoña absolvió a D. Román Sancifrián Ortiz de la demanda contra él formulada por D. Emilio Medrano Muro, debemos condenar y condenamos a referido demandado D. Román Sancifrián Ortiz, como único y universal heredero de su padre D. Bernardino Sancifrián Ortiz, a que abone a indicado demandante Sr. Medrano la cantidad de 1.650'86 pesetas, importe de suministro de carbón hecho en vida del D. Bernardino al barco pesquero de su propiedad «Vichy», sin hacer declaración alguna respecto al pago de costas. A su tiempo devuélvase los autos con el oportuno testimonio para ejecución y cumplimiento de lo resuelto al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de sala y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento del Ministerio fiscal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Vicente Blanco. = Dionisio Fernández. = El Magistrado Sr. Pérez votó en Sala y no pudo firmar. = Vicente Blanco. = Eduardo Ibáñez.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos acordados en la sentencia, expido la presente que firmo en Burgos a 29 de enero de 1935. = Ante mí. = El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

### Burgos.

#### EDICTO

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se hace saber, que el día 8 de marzo actual, sobre las once y treinta de la mañana, y en el punto denominado «Las Barquillas», término municipal de Villafria, fué hallado el cadáver de un hombre que no ha sido identificado, cuyas señas y circunstancias se consignan más adelante,

En su consecuencia, se cita, llama y emplaza a cuantas personas puedan dar razón de la identidad

del mismo y en especial a los parientes más próximos, con el fin de enterarles de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de Burgos, comparecerán en la sala audiencia de este Juzgado de instrucción, o comuniquen al mismo las noticias que tengan sobre la identidad del cadáver; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Burgos a 23 de marzo de 1935.—El Juez, Antonio de Vicente Tutor.—El Secretario, Jesús Gil.

#### Señas del cadáver.

Estatura regular, pelo largo y algo canoso, barba cerrada, bastante grueso, representa tener unos 35 años de edad, vistiendo traje claro, en buen uso, boina negra, llevaba una bufanda a cuadros rojos y blancos, alpargatas blancas, calcetines color gris en clase de lana, y en la cédula que se le halló, figura a nombre de Victoriano Martínez de Luco, natural de Vitoria y residente en la misma, Correría, 28, casado, empleado, expedida en agosto del 33 y firmada a su nombre.

#### Salas de los Infantes.

D. José María Francés Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo, instado por el Procurador D. José Ruiz, contra D. Eduardo Medrano, he acordado sacar a la venta en pública subasta la casa embargada, para la que se ha señalado el día 10 de abril próximo, bajo las condiciones que luego se dirán.

*Finca que ha de ser objeto de subasta.*

Una casa sita en la Plaza Mayor, del pueblo de Palacios de la Sierra, tasada en 10.000 pesetas.

#### Condiciones:

Para poder tomar parte en la subasta será necesario consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

La subasta se celebrará simultáneamente en los Juzgados de primera instancia de esta ciudad y municipal de Palacios.

Dado en Salas de los Infantes a 20 de marzo de 1935.—El Juez, José María Francés Fernández.—Por su mandado, Antonio Rojí.

## Anuncios Oficiales

#### Alcaldía de Orón.

Con el fin de constituir la Junta pericial agraria, con arreglo al artículo 9.º de la Ley de 6 de agos-

to de 1932, se convoca a todos los propietarios forasteros y arrendatarios de fincas de este distrito a una reunión que tendrá lugar el día 7 de abril próximo, a las once, en la sala consistorial de este Ayuntamiento, para que elijan uno que les represente en la Junta pericial de este distrito municipal.

Orón 25 de marzo de 1935.—El Alcalde, Alvaro Tobalina.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Trespaderne.

Ayuelas.

Peral de Arlanza.

Barbadillo del Pez.

Oña.

Valle de Manzanedo.

Fuentecén.

El de la Horra, para el día 3 de abril, a las once de la mañana.

El de Quintanapalla, para el día 3 de abril, a las once de la mañana.

El de Frias, para el día 8 de abril, a las once de la mañana.

El de Villamayor de Treviño, para el día 9 de abril, a las diez de la mañana.

El de Sordillos, para el día 9 de abril, a las catorce.

El de Castrillo de la Reina, para el día 14 de abril, a las diez de la mañana.

#### Alcaldía de Valle de Mena.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el presupuesto extraordinario formado por la Comisión de Hacienda para los gastos de construcción de cuatro escuelas, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, advirtiéndose que no será atendida ninguna de las que se produzcan transcurrido que sea dicho plazo.

Valle de Mena 21 de marzo de 1935.—El Alcalde, Dionisio Rueda.

#### Alcaldía de Cernégula.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento, a pesar de haber sido citado en forma, al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni presentado los correspondientes certificados de tal a y reconocimientos ofrecidos por el representante del mozo del reemplazo del presente año, Agapito González Sáez, hijo de Mariano González y de Gregoria Sáez, este Ayuntamiento, en sesión de este día, acordó declararle prófugo, por lo que se ruega a las Autoridades y demás Agentes de vigilancia, procedan a su busca, detención y entrega a esta Alcaldía o Junta de Clasificación, caso de ser habido.

Cernégula 17 de marzo de 1935. El Alcalde, Manuel Peña.

#### Alcaldía de Arauzo de Torre.

Para proceder a la formación del repartimiento municipal por finali-

dad rústica, autorizado en la ordenanza municipal aprobada por la Superioridad para el año actual, se hace preciso que por los propietarios de este término que aun no lo hayan verificado, se presenten en Secretaría, durante un plazo de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, declaraciones juradas de las fincas rústicas que poseen, con expresión de situación, cabida, clase y linderos, advertido que el que deje de efectuarlo, le será de aplicación la sanción que en repetida ordenanza se determina.

Arauzo de Torre 19 de marzo de 1935.—El Alcalde, Casimiro Peñalba.

#### Alcaldía de Moncalvillo de la Sierra.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año actual de 1935, y acordada la prórroga de las ordenanzas que regulan la exacción de los impuestos comprendidos en el mismo, se exponen al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, conforme lo determina el artículo 300 del Estatuto y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de puedan ser examinados por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formular las reclamaciones que crean justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia de Burgos por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Moncalvillo 19 de marzo de 1935.—El Alcalde, Jorge García.

#### Alcaldía de Junta de la Cerca.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y el Registro fiscal de edificios y solares, que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año 1936, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales y reintegradas con timbre móvil de 25 céntimos, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Junta de la Cerca 23 de marzo de 1935.—El Alcalde, Julián Presa.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villazopeque.

Palacios de la Sierra.

Respecto de rústica y urbana:

Arija.

#### Alcaldía de Covarrubias.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal del año actual de 1935, y que ha de servir de base a los repartimientos de contribución para 1936, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Covarrubias 26 de marzo de 1935.—El Alcalde, Marcelino Juarros.

#### Alcaldía de Arija.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de fecha 5 de enero último, por unanimidad, acordó la enajenación de una parcela de terreno del común, de 1.500 metros cuadrados, para destinarlo a construcción de quince viviendas para familias humildes, por no existir habitaciones suficientes para los vecinos de este pueblo, cuyo acuerdo se hace público para que los que se crean perjudicados puedan presentar reclamaciones ante este Ayuntamiento en el plazo de quince días y transcurrido que sea éste no se admitirá ninguna.

Arija 22 de marzo de 1935.—El Alcalde, Arturo Ruiz.

#### Alcaldía de Alfoz de Santa Gadea.

Por destitución del que la desempeñaba, se anuncia la provisión interina de la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, debiendo presentar los concursantes sus solicitudes acreditando pertenecer al Cuerpo, en el plazo de veinte días, ante esta Alcaldía, a contar de la fecha de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Alfoz de Santa Gadea 20 de marzo de 1935.—El Alcalde, Francisco Fernández.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

#### Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consulta: De 11 a 12 y de 2 ½ a 5

Calera, 13, 3.º—Teléfono 229

8—8

Se arriendan tierras de labor, 100 fanegas de sembradura, en San Pedro de Arlanza (Hortigüela).

Informarán: Sr. Cuesta, Isla, 1, o Sr. Valcárcel, Isla, 27, Burgos.

2—3